



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 111-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de abril de 2026

VISTOS:

El Informe Legal N° 068-2026-GECS-OAJ-DREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2026, el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral Regional N° 043-2026/DREM.M-GRM, de fecha 20 de febrero de 2026 y los demás documentos que escoltan el Expediente Administrativo N° 02081115, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, dispone que **los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;**

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales"**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 043-2026/DREM.M-GRM, de fecha 20 de febrero de 2026, se resolvió: **DECLARAR el ABANDONO** del procedimiento administrativo de Evaluación de la Certificación Ambiental del Proyecto ACUMULACIÓN ANDREA CAROLINA 1, con código N° 68-00001-23L, solicitado por el Gerente General de la Empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA S.R.L., en consecuencia, se declaró **CONCLUIDO EL REFERIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, la misma que fue debidamente notificada el 13 de marzo de 2026, conforme se puede apreciar de la Notificación N° 052-2026-DREM-GRM., que obra en el Expediente Administrativo N° 02081115;

Es así que, con fecha 18 de marzo de 2026, el señor José Luis Zúñiga Iriarte, en su calidad de Gerente General de la Empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA S.R.L., presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 043-2026/DREM.M-GRM, de fecha 20 de febrero de 2026;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre los Recursos Administrativos, prescribe lo siguiente: "218.1 Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de **treinta (30) días**.";

Que, sobre el particular, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, preceptúa lo siguiente: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**;

Que, resulta necesario precisar que el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario mando, proceda a modificar o revocar dicha decisión;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 111-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de abril de 2026

Que, respecto a la nueva prueba, el catedrático y tratadista Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que: **"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"**;

Que, el referido autor señala que: **"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"**;

Que, en ese sentido, realizada la revisión del Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor José Luis Zúñiga Iriarte, en su calidad de Gerente General de la Empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA S.R.L., en contra de la Resolución Directoral Regional N° 043-2026/DREM.M-GRM, de fecha 20 de febrero de 2026, se advierte que el administrado **NO SÓLO NO CUMPLE CON ADJUNTAR LA NUEVA PRUEBA, SINO QUE ADEMÁS CONFIRMA QUE POR SU INOPERANCIA, PRESENTÓ SU ESCRITO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, convalidando así la decisión de la autoridad de **DECLARAR el ABANDONO** del procedimiento administrativo de Evaluación de la Certificación Ambiental del Proyecto ACUMULACIÓN ANDREA CAROLINA 1, con código N° 68-00001-23L, solicitado por el recurrente;

Que, adicionalmente, se debe indicar que el plazo incumplido, fue otorgado a raíz de una Petición de Gracia, emitida por este Despacho Directoral, procediendo así a emitir el Auto Directoral N° 385-2025-DREM.M/GRM, de fecha 22 de diciembre de 2025, otorgando excepcionalmente un segundo plazo adicional de CINCO (05) DÍAS HÁBILES a efectos de que el recurrente proceda a efectuar el levantamiento de observaciones conforme fueron anotadas en el Informe Técnico N° 077-2025-SAA-DREM.M-GRM., sobre la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "ACUMULACIÓN ANDREA CAROLINA 1", bajo apercibimiento de DESAPROBAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO;

Que, por tanto, el numeral 142.1 del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, articulado que reza lo siguiente: **"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio**, sin embargo, como hemos precisado en el considerando precedente, el apercibimiento decretado en autos fue el de la desaprobación correspondiente, en caso de que el recurrente hubiere cumplido de manera defectuosa con el levantamiento de observaciones, empero, como este no se realizó dentro del término otorgado, sino de manera extemporánea, en aplicación de lo establecido por el numeral 151.1 del artículo 151° de la LPAG el plazo venció el último momento del día hábil fijado;

Que, mediante el Informe Legal N° 068-2026-GECS-OAJ-DREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2026, el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, ha emitido opinión legal procedente para la emisión del presente Acto Administrativo, concluyendo que al no haber cumplido el recurrente con el requisito **sine qua non** conforme al mandato contenido en el artículo 219° del glosado desarrollado **ut supra**, es decir, no desvirtuar los fundamentos que sustentaron el acto administrativo impugnado, toda vez que no cumplió con aportar nuevo medio probatorio y teniendo en consideración que el documento presentado fue materia de la evaluación previa, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el referido Recurso de Reconsideración;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 111-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de abril de 2026

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ., de fecha 01 de octubre de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor José Luis Zúñiga Iriarte, en su calidad de Gerente General de la Empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA S.R.L., en contra de la Resolución Directoral Regional N° 043-2026/DREM.M-GRM, de fecha 20 de febrero de 2026, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, al administrado José Luis Zúñiga Iriarte, en su calidad de Gerente General de la Empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al Área de Secretaría la debida notificación del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO COPI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC/DREM.M.
GEGS/OAJ
CC.
ADMINISTRADO
ARCHIVO